

# **La detención por averiguación de identidad a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>.**

**Notas sobre una política estatal que vulnera más derechos de los que protege.**

## **RESUMEN.**

El presente trabajo pretende evidenciar la inconventionalidad de la detención administrativa con fines identificatorios. Análisis teórico, fáctico y jurisprudencial que advierte el riesgo de facultar a la policía con límites imprecisos permeables a prácticas plausibles de responsabilidad internacional.

## **PALABRAS CLAVES.**

1) Derechos Humanos. 2) Detención por averiguación de identidad. 3) Control de convencionalidad. 4) Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte I.D.H.). 5) Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H.).

## **1. INTRODUCCIÓN.**

La detención arbitraria y el destrato en la vía pública son formas institucionalizadas de abuso policial que históricamente han afectado la autonomía y libertad de un grupo humano determinable: jóvenes hombres de bajos recursos y residentes en barrios conflictivos.

En Mendoza ambas encuentran apoyatura en una norma que, entre varias modalidades de detención, prevé una cuyo objeto es averiguar la identidad o antecedentes de personas cuando se den una serie de circunstancias y se nieguen a expresarlo en forma voluntaria para, eventualmente, ponerlas a disposición de autoridad competente.

Técnicamente no debería resistir análisis que un órgano estatal carente de potestad jurisdiccional pueda limitar la libertad ambulatoria con motivos meramente administrativos y amparándose en requisitos y condiciones que en la práctica dependen únicamente de su discrecionalidad.

Sin embargo, su vigencia es innegable. La irrefutabilidad teórica de lo antes expresado se ve matizada por el contexto socio-político: La sociedad entiende que para enfrentar la inseguridad la actuación del Estado es fundamental. Este, como titular del poder de policía, goza de la facultad legal de restringir derechos. Por tanto, el instituto en estudio

---

<sup>1</sup> Gonzalo M. Evangelista. Abogado, Adscripto Cátedra de Derechos Humanos, Facultad de Derecho. UNCuyo. Titular Área de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional de la Asociación Civil XUMEK.

se perfila como una herramienta con aparente eficacia para atenuar reclamos sociales, aún a costa de efectos concomitantes.

Empero la jurisprudencia es coincidente no sólo respecto a la existencia y carácter excepcional del instituto, sino también a la interpretación restrictiva que de él debe hacerse, justificándolo únicamente en circunstancias taxativas y cuando su fundamento fuese el logro de un interés superior.

Entonces, no obstante gozar de base legal y supuestas virtudes políticas, la polémica aparece al analizar su aspecto fáctico, donde es sumamente delgado el margen que evitaría que la discrecionalidad desborde en arbitrariedad.

Precisamente, enmarcado en un populismo punitivista, la realidad de quienes lo sufren evidencia que sus contornos se han diluido de tal manera que el uso político, la libertad policial y la naturalización social se caracterizan por un crecimiento inversamente proporcional al descontrol, falta de apego normativo y decreciente respeto de los derechos humanos.

El trabajo sostiene como hipótesis principal que a raíz de la pugna de intereses que sin ser contradictorios han oficiado como tales -seguridad ciudadana por un lado, presunción de inocencia y ejercicio libre de derechos por otro-, la valoración del instituto se ha respaldado en afirmaciones falaces que admiten la afectación infundada de bienes jurídicamente protegidos de un sector social para satisfacer los de otro.

En esta línea, la policía avalada -expresa o tácitamente- por la sociedad en su conjunto, aprovecha las carencias de una norma para desvirtuarla con conductas inadecuadas tendientes a controlar, excluir, desplazar de la vía pública y estigmatizar a personas determinables.

En consecuencia, centrando la atención sobre puntos que exponen las debilidades del basamento legal y de los fundamentos político-criminales que lo han institucionalizado, la intención es probar que actualmente no sólo no cumple con las expectativas que en él se depositan, sino que además es arbitrario, ilegítimo y manifiestamente incompatible con el espíritu que debe estar presente en toda privación de libertad.

Por lo explicado, presenta un breve examen de una norma local cuyas características representan en Argentina las críticas generales. Continúa con la construcción jurisprudencial del control de convencionalidad y de límites a privaciones de libertad ordenadas por el Estado. Luego, y en base a lo anterior, finaliza con conclusiones referidas a la evaluación de la facultad policial en cuestión a la luz de la C.A.D.H.

## **2. CASO TESTIGO: MENDOZA, ARGENTINA.**

Para mantener una convivencia ordenada el *estado de derecho* como forma de organización estatal admite que los Estados monopolicen el uso de la fuerza. Facultad históricamente traducida en la posibilidad de que discrecionalmente aplique medidas coercitivas.

La C.A.D.H. lo grafica de manera correcta al establecer en su artículo 7.2 como principio que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por *causas y condiciones* fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.

Por tanto, si bien determinadas circunstancias legitiman la restricción de libertades, las instituciones encargadas de llevarla a cabo tienen la obligación de cumplir requisitos, garantizar derechos y respetar límites asignados por ley.

La elección de Mendoza para analizar una ley, su aplicación y las definiciones jurisprudenciales que de ellas derivan encuentra fundamento en el crecimiento exponencial de diferentes modalidades de hostigamiento policial. A pesar de tener una normativa similar al resto de provincias, es una de las que mayor polémica ha generado en torno al rol de la policía en materia de seguridad ciudadana.

## ***2.1. Normativa provincial***

### ***2.1.1. Circunstancias legalmente previstas***

El estado provincial hace uso de esa opción de imponer medidas coercitivas en el artículo 11 de la ley provincial N° 6.722 regulando la ordenación de diferentes detenciones por parte de la policía.

De la lectura del inciso tercero se observan varias situaciones:

La primera, que si bien autoriza la detención bajo análisis no lo hace como una facultad discrecional. Por el contrario, requiere necesidad y razonabilidad en el acto de detención, lo cual implica que debe ir acompañado de una vasta fundamentación justificando su cumplimiento. Sin embargo, la ambigüedad de algunas de esas exigencias las lleva a admitir una variedad de interpretaciones sustentadas en la subjetividad de quien las emplea. Así, a pesar del nivel de detalle que aparenta tener se ve rápidamente desvirtuado al pretender justificar la necesidad en *conductas, circunstancias o actitudes* que induzcan un grado de certeza relativamente escaso de riesgos calificados de *reales*, como peligros para terceras personas.

Surge además que para habilitar su traslado a la comisaria la persona demorada debe negarse en el momento en que es consultado a informar o a responder requerimientos

sobre sus circunstancias personales para habilitar esta posibilidad de ver coartada su libertad.

La tercera cuestión advertible es que la policía no es la encargada de controlar esta situación. La función de meritar los fundamentos esgrimidos al hacer efectiva la detención recae sobre la autoridad judicial competente, que debe ser notificada en forma inmediata. La expresión *inmediatamente* tiene un grado de imprecisión que hace compleja su determinación, y producto de no ser definido oportunamente por quien legisla, nuevamente, se cae en el error de trasladar este ejercicio a las personas involucradas activamente en la detención.

Cuarta y última, el plazo de duración de 12 horas para cumplimentar una tarea administrativa menor que con tecnología moderna demandaría escasos minutos. La fórmula utilizada adolece de exactitud: indicar que el tiempo debe ser el *estrictamente necesario* no alcanza si no es acompañado de otros criterios para medir si en un caso concreto efectivamente excedió el suficiente.

### ***2.1.2. Derechos que deben garantizarse***

Como se indicó previamente, esta facultad coercitiva tiene como contracara expresas obligaciones.

En el artículo inmediato posterior la ley se preocupa por imponer al responsable de la detención deberes de evitar perjudicar la integridad psicofísica, honor, dignidad y patrimonio; informar la razón concreta de la privación de libertad y los derechos que le asisten a toda persona desde el momento mismo en que está siendo detenida. Entre otros: guardar silencio, no contestar las preguntas, manifestarse contra sí mismo ni confesarse culpable; efectuar una llamada telefónica; reconocimiento y asistencia médica si fuere necesario.

El párrafo final completa enfatizando que en caso de tratarse de una persona menor de edad o con discapacidad, se deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejercieren la patria potestad, la tutela o guarda de hecho y, si ello no fuere posible, a la autoridad judicial competente.

### ***2.1.3. Requisitos legalmente previstos***

Delimitados los supuestos y los derechos que deben respetarse, los artículos 13 y 14 detallan cómo deben realizarse la detención y la posterior recuperación de libertad respectivamente.

La privación de la libertad deberá registrarse en un acta por quien la practique, remitir su copia a la autoridad judicial competente y entregar copia autenticada al interesado, todo en forma inmediata, conteniendo: identidad o descripción detallada; circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo de detención; identificación del personal policial actuante; hechos imputados y razones concretas de la privación de libertad; lugar de detención y derechos que ejerciere.

Cuando correspondiere recuperar la libertad, también se labrará un acta entregando copia autenticada al interesado, incluyendo: comportamiento, derechos que ejerció; actuaciones policiales o judiciales llevadas a cabo; tiempo de detención, precisando las circunstancias y condiciones en las que recupera su libertad.

#### ***2.1.4. Síntesis***

Los artículos transcritos denotan ambigüedades y falta de modernización en la técnica legislativa utilizada. Sin embargo, también se infiere que estas falencias no representan la causa principal de las arbitrariedades: De cumplirse las tareas formales asignadas a las personas responsables de las detenciones en gran medida las evitarían.

Datos estadísticos que serán expuestos demuestran que efectivamente en muy pocas oportunidades la autoridad judicial es anoticiada, las formas rara vez son respetadas y tanto la fundamentación como la selección de las personas que la padecen dependen exclusivamente de la voluntad de quien detiene.

#### ***2.2. Comisaría 9º de Mendoza***

El simple cotejo del libro de *Entrada y salida de detenidos y aprehendidos* de la Comisaría 9º del departamento de Guaymallén, muestra el uso desproporcionado, su baja relación con alguna especie de continuidad judicial y la dificultad para justificarlo.

A modo ilustrativo, evidencia que entre mayo del 2013 y mayo del 2014 el 39% de los asientos corresponden a las leyes que prevén estas detenciones. El destino inmediato de libertad del 97% de las personas mayores y del 90% de menores sugiere que no existe correlación con investigación judicial ni puede presumirse que aquella libertad coartada hacía peligrar la integridad de terceras personas.

Concerniente a los destinatarios de las medidas, de este elemento probatorio se desprende que el 92% de ellas son hombres, muchos de ellos privados de libertad en más de una ocasión. En cuanto a la franja etaria que mayormente sufre este tipo de práctica policial, el 76% de los hombres mayores de edad oscila entre los 18 y 29 años, y el 49% de los menores tiene entre 15 y 17 años.

### ***2.3. Habeas corpus en San Rafael, Mendoza***

En oportunidad de resolver una acción de habeas corpus en autos N° 34/14 TPM caratulados “*D’Onofrio María y de la Cereza Agustina p/ Rivero Delgado Laureano Ángel solicita habeas corpus preventivo*” el 17 de Junio de 2014, el Juez en lo Penal de Menores de la localidad de San Rafael, Dr. Ramón Pérez Pesce, expresó que la norma en cuestión tiene destinatarios claramente identificados.

Para respaldar su afirmación le bastó con destacar que en la comisaría 32° en agosto y setiembre de 2010, se aprehendieron, respectivamente, 340 y 348 personas: 148 empleados, 51 desocupados, 74 changarines, 119 estudiantes, 132 albañiles y 21 vendedores ambulantes, 25 pintores, siendo el resto panaderos, plomeros, artesanos, electricistas, poceros, soldadores, cortadores de leña, mozos, cadetes de mandados, agricultores, jornaleros, empleadas domésticas, mecánicos, músicos, locutor a excepción de dos personas en la que se consignó ‘empresario’ y ‘profesora’. No hay entre los detenidos ningún profesional, ni un solo abogado, dentista, kinesiólogo, arquitecto, ingeniero, ni que decir algún juez, diputada, senador.

Posteriormente agregó que en febrero del 2013 se detuvieron por averiguación de antecedentes 724 personas. Once de ellas ya tenían otorgado Habeas Corpus Preventivo, e igualmente fueron aprehendidas en virtud del Artículo 11 inciso 3 de la Ley 6722. En ninguna de las 724 detenciones existió contralor jurisdiccional, ni previo ni posterior, y tampoco se consignó en forma detallada las circunstancias como deben estar expresadas en el acta, obstaculizando el necesario control de legalidad que le incumbe a la autoridad judicial.

### ***2.4. Conclusión parcial***

Las elocuentes situaciones citadas, incuestionables por provenir de libros oficiales de comisarías, lejos de sostener a esta herramienta como útil en la prevención del delito dan cuenta del evidente desvío en sus fines.

La técnica legislativa merece profunda atención, pero las circunstancias enunciadas indican que no directamente de ella se vulneran derechos de personas concretas, sino que en última instancia depende de cómo se interpreta.

Por eso es que, más allá de la posición que se adopte respecto a la utilidad y legalidad del instituto, las arbitrariedades cotidianas son las que desautorizan largamente cualquier razonamiento teórico que intente fundadamente defenderlo. Su instrumentación es

sumamente deficitaria y de ninguna manera será la discusión teórico-formal la que lo resuelva en el corto plazo.

Como se expondrá en los puntos subsiguientes, el hecho de que los órganos del Estado que deben abordar esta realidad demoren las soluciones por discusiones estériles no hace más que colaborar con la impunidad, multiplicando el número de quienes las padecen y condicionando la responsabilidad internacional del Estado Nacional por no respetar plenamente los compromisos que ha asumido.

### **3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

De la misma forma en que existe el *control de constitucionalidad* en virtud del cual los jueces y juezas de la Nación tienen la obligación de resolver si la norma aplicable a un caso concreto es acorde o no a la Constitución Nacional, internacionalmente se ha desarrollado un concepto referido a la Convención Americana<sup>2</sup>.

La Corte I.D.H. ha indicado que se debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también sus definiciones como intérprete última de él<sup>3</sup>, sosteniendo además que en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, los órganos del Poder Judicial deben ejercer un control *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana<sup>4</sup>.

Entre las materias de análisis ha determinado que están incluidas las *prácticas* que contradigan las disposiciones e interpretaciones de carácter interamericano. La obligación de adecuación normativa prevista en el artículo 2 de la C.A.D.H. implica para ella la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas, desconozcan los derechos reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>5</sup>.

A pesar del último precedente emitido por la conformación actual de la Corte Suprema de Justicia (en adelante C.S.J.N.)<sup>6</sup>, invita a suponer un retroceso al utilizar erróneamente la *tesis de la cuarta instancia* y limitar de manera infundada la *reparación* para sostener que la Corte Interamericana no puede dejar sin efecto una sentencias suya, el máximo

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Sentencia 20 de noviembre de 2007, Serie C, N° 169, párr. 78.

<sup>3</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 154. Párr. 124.

<sup>4</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia 24 de noviembre de 2006, Serie C, N° 158. Párr. 128.

<sup>5</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia 6 de mayo de 2008, Serie C, N° 179, párr. 122.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amato vs. Argentina' por la Corte I.D.H.* 14 de febrero del año 2017. Considerandos 11, 12

tribunal nacional ya ha hecho suyo lo dispuesto por la Corte Interamericana en la materia<sup>7</sup>, aun en lo referido al ejercicio *ex officio* del mismo<sup>8</sup>. Por tanto, los órganos locales competentes sin necesidad de esperar un planteo de parte no sólo deben tener en cuenta lo establecido en la Convención sino también deben aplicar las apreciaciones del tribunal encargado de interpretarla.

#### **4. CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS LÍMITES A LAS PRIVACIONES DE LIBERTAD.**

El desarrollo previo señala la deficiente normativa y la práctica sin control como factores que contribuyen al uso abusivo de los instrumentos policiales para restringir derechos. Compulsar los estándares fijados por las máximas instancias nacionales y regionales resulta hábil para interpelar cuán compatibles, actualizadas y adaptadas se encuentran a ese desarrollo.

##### ***4.1. En el ámbito nacional***

###### ***4.1.1. Regulación normativa***

En referencia a la norma, en el Caso *Daray* los Ministros de la C.S.J.N. Nazareno, Moline O'Connor y Levene (h) contundentemente expresaron que:

*“(...) no constituye una autorización en blanco para detener a los ciudadanos según el antojo de las autoridades policiales, ella requiere que estén reunidas circunstancias que justifiquen la razonabilidad de la detención. Esta exigencia (...) permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido (...)”<sup>9</sup>.*

###### ***4.1.2. Motivación necesaria***

De sólo leer las actuaciones policiales los citados magistrados entendieron que resultaba evidente el incumplimiento de los requisitos legales, pues *“(...) de manera alguna explican cuáles eran las circunstancias que justificaban (...) la detención (...)”<sup>10</sup>.*

En este sentido sostuvieron que puesto que las medidas de coerción constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo:

---

<sup>7</sup> Cfr. Caso *Mazzeo*. Fallos: 330:3248. 13 de Julio de 2007. Considerando 21.

<sup>8</sup> Cfr. Caso *Videla*. Fallos: 333:1657. 31 de Agosto de 2010. Considerandos 8 y 10.

<sup>9</sup> C.S.J.N. *Caso Daray, Carlos Ángel*, Fallos: 317:1985. 22 de Diciembre de 1994, voto de Nazareno, Moline O'Connor y Levene (h). Considerando 12.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Considerando 11.



*“(…) su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad. Toda vez que la coerción procesal se lleva a cabo sobre quien goza de un estado de inocencia que todavía no ha sido destruido por una sentencia condenatoria, es necesario que las medidas restrictivas de la libertad y, en especial, las restrictivas de la libertad ambulatoria, sean ejecutadas conforme a la ley. (...) no basta la existencia de una ley para autorizar indiscriminadamente el empleo de la coacción estatal, sino que ésta debe limitarse a los casos en los que aparece fundadamente necesario restringir ciertos derechos de quien todavía aparece como inocente ante el sistema penal, pues de lo contrario las garantías del art. 14 serían letra muerta”<sup>11</sup>.*

Asimismo, se refirieron a la importancia de la enunciación expresa de las circunstancias que justifiquen la detención, indicando que en caso de existir pero no dejar expresión de ellas, implica mantenerlas *“(…) in pectore, (...) , lo cual impide disipar toda duda sobre la arbitrariedad del arresto. En esas condiciones, (...) ha contrariado los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional”<sup>12</sup>.*

En esta línea, en el año 2009 los Ministros de la C.S.J.N. Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, en oportunidad de votar en disidencia en el caso *Ciraolo* expresaron que:

*“(…) es necesario que describa fundadamente cuáles son las conductas u actos -en especial actitudes del imputado- que generaron sus sospechas. (...) si la autoridad para llevar a cabo la requisita o la detención, conforme a la ley, es el Juez y sólo en casos excepcionales y de urgencia las normas permiten delegarlo en la policía, la única forma de que luego el Juez pueda supervisar la legitimidad de la actuación policial, es que estos funcionarios funden circunstanciadamente las razones del procedimiento (...)”<sup>13</sup>.*

Para fundar acabadamente su opinión disidente citaron tribunales extranjeros e internacionales. Primero al Tribunal Constitucional español, que respecto a los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad había expresado que:

*“(…) no sólo es inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio incluso, con la única razón de ser (...) de estas ordenaciones legales, que no es otra que de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público (...)’ (TCE Sentencia 341/1993 del 18 de noviembre de 1993, BOE, n° 295 del 10 de diciembre de 1993, Madrid, España)”<sup>14</sup>.*

Luego a la Corte Interamericana, que al considerar el caso *Bulacio* había señalado que el artículo 7 de la C.A.D.H. puede ser limitado con recaudos *“(…) materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad: nadie*

---

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> *Ibidem.* Considerando 12.

<sup>13</sup> C.S.J.N. *Caso Ciraolo*. Fallos 332:2397. 20 de octubre de 2009. Disidencia de Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni. Considerando 9.

<sup>14</sup> *Ibidem.* Considerando 15.

*puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) (...)”<sup>15</sup>.*

*Coincidentemente concluyeron que “(...) la inexistencia de fundamentos (...) no puede legitimarse por el resultado obtenido pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo la medida. (...) de lo contrario, razones de conveniencia se impondrán por sobre los derechos individuales previstos en la Ley Fundamental”<sup>16</sup>.*

#### **4.2. A nivel regional**

Existen pronunciamientos de la Corte I.D.H. que demarcan prácticamente todos los aspectos de las privaciones de libertad para limitar al máximo la afectación de derechos. Según su criterio, una *demora*, así sea con meros fines de identificación, constituye una privación a la libertad física y, por tanto, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con aquella<sup>17</sup>.

Bajo esta interpretación, y con vista a cumplir aquel objetivo en las detenciones como las aquí analizadas, *mutatis mutandi* pueden tomarse en cuenta los análisis que ha realizado, cuyos fragmentos -como hemos adelantado- no podrían ser desconocidos por tribunales internos a la hora de valorar la norma provincial.

##### **4.2.1. Condiciones necesarias para privar de libertad**

La Corte I.D.H. es clara:

*“No es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria:*

*I. Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. (...) este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia;*

*II. Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;*

*III. Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el*

---

<sup>15</sup> *Ibidem*. Considerando 17.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Considerando 19.

<sup>17</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia 26 de agosto de 2011. Párr. 76.

*Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y*

*IV. Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

*Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>18</sup>.*

Tomando esta postura como punto de partida, en el caso *Torres Millacura Vs. Argentina* volvió a tratar el alcance de esas normas convencionales en referencia concreta a una ley Argentina de características similares a la disposición mendocina, valiéndole una condena al Estado Nacional por dos motivos: a) no asentarse en los registros policiales la detención, lo que constituyó una detención ilegal; y b) la ley provincial no precisaba concretamente los supuestos por los cuales los policías podían demorar a una persona con la finalidad de identificarla o averiguar sus antecedentes, lo que constituyó una detención arbitraria al no establecer causas concretas y permitir privar de libertad de manera imprevisible.

Asimismo, señaló nuevamente el carácter excepcional y los principios que deben respetarse en la privación de libertad, estableciendo como pauta que el artículo 7 de C.A.D.H.:

*“(…) consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (...).”<sup>19</sup>*

#### **4.2.2. Control judicial**

La Corte I.D.H. no ha pasado por alto la importancia de controlar las medidas adoptadas. Ha realizado varias lecturas todas orientadas a reafirmar que efectivamente se encuentran sujetas a un control obligatorio y real de la persona y de la legalidad de la detención por quien ostente y esté en condiciones de cumplir funciones judiciales o jurisdiccionales.

La primera que vale destacar es que cumplir esta obligación exige que la autoridad reúna los requisitos establecidos en el artículo 8.1 de la Convención, de manera que debe ser

---

<sup>18</sup> Corte I.D.H. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228.

<sup>19</sup> Corte I.D.H. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. *Op. Cit.*; Párr. 71.

competente conforme a una ley previa y ha de ofrecer garantías de independencia e imparcialidad. En tal sentido, ha determinado que no es cónsona con el artículo 7.5 cuando la persona ha sido trasladada ante un Fiscal del Ministerio Público carente de facultades suficientes para salvaguardar la libertad y la integridad personal<sup>20</sup>.

La segunda, que la conducción ante la autoridad judicial no se considera cumplida con la remisión de un informe, ni con poner a la persona formalmente a su disposición, sino que exige su traslado y comparecencia personal<sup>21</sup>, y la autoridad con funciones judiciales debe haber examinado efectivamente la legalidad o licitud de la privación de libertad<sup>22</sup>. Esto se aviene con la finalidad perseguida por el artículo 7.5, en su primera parte, ya que permite verificar el estado físico en que se encuentra y facilita un pronto control sobre la observancia de las garantías de la privación de libertad.

Finalmente ha indicado que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, “(...) *la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos (...)*”<sup>23</sup>.

#### **4.2.3. Motivación suficiente**

El máximo tribunal interamericano también ha dedicado tiempo a la necesidad de justificar la detención pronunciando que, aún cuando se produzca por razones de seguridad y orden público, el mero listado de las normas que podrían ser aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida resulta compatible con la Convención Americana<sup>24</sup>. Razón por la cual, si no contiene los fundamentos que acrediten y motiven su necesidad de acuerdo a los hechos del caso y las circunstancias particulares, la orden de detención es arbitraria<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119.

<sup>21</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Sentencia 24 de junio de 2005. Serie C No. 129., párr. 78.

<sup>22</sup> Corte I.D.H. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia 30 de octubre de 2008. Serie C No 187, párr. 67.

<sup>23</sup> Corte I.D.H. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; párr. 107.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*. Párr. 116.

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*. Párr. 118.

En esa misma oportunidad recordó que ya ha reiterado en varias ocasiones que “(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>26</sup>.

#### **4.2.4. Deber de informar derechos**

La importancia depositada sobre el punto se evidencia al destacar que ha entendido la vulneración por parte de Argentina del derecho a la libertad personal en perjuicio de Bulacio, entre otras cosas, por no habersele informado los derechos que le correspondían como detenido<sup>27</sup>.

#### **4.2.5. Excepcionalidad y presunción de inocencia**

Se desprende de lo detallado hasta el momento que la convención, globalmente considerada, ampara no sólo frente a una detención con carácter preventivo prolongada, sino que también comprende el examen de la justificación misma de esta privación de libertad, con independencia de su duración. De acuerdo con esta interpretación, resulta fundamental considerar el nexo entre la presunción de inocencia dispuesta en el artículo 8.2 con la excepcionalidad de este tipo de medidas.

En este orden de ideas, la Corte ha dispuesto sobre la prisión preventiva que es excepcional y debe tener carácter cautelar, nunca punitivo o anticipativo de una condena. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los requisitos exigidos por la Convención<sup>28</sup>.

Los motivos que según la jurisprudencia interamericana se ajustan al principio de proporcionalidad y pueden fundamentarla son los de asegurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>29</sup>.

Conforme a estos criterios no son lícitos los fines puramente preventivos como impedir la repetición de infracciones o posibles alteraciones del orden público. Tampoco lo son,

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. Párr. 165.

<sup>27</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 38.

<sup>28</sup> Corte I.D.H. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 198.

<sup>29</sup> Entre otros, Corte I.D.H. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121.

obviamente, los procedimientos masivos carentes de individualización de conductas punibles<sup>30</sup>, eventualmente basados en la supuesta peligrosidad de algunos individuos.

La Corte ha sido clara sentenciando que “(...) *las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia- y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad*”<sup>31</sup>.

Además, ha agregado que las “(...) *características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva*”<sup>32</sup>.

Igualmente, en virtud de la excepcionalidad de una detención de carácter preventivo, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>33</sup>. Excepcionalidad que rige con mayor rigor cuando se trate de la privación de libertad de un niño, niña o adolescente<sup>34</sup>.

#### **4.2.6. Plazos para privaciones de libertad**

Como fuese señalado al examinar el inciso 3° del artículo 11 de la ley N° 6.722, en relación a los plazos pueden evaluarse dos situaciones: qué debe entenderse por *inmediatamente*, y si es razonable y proporcional un término de 12 horas para una privación de libertad no necesariamente enmarcada en una investigación penal.

##### **4.2.6.1. Sin demora**

La primera parte del párrafo 5° del artículo 7 de la C.A.D.H. afirma que toda persona detenida o retenida debe ser conducida, *sin demora*, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. En atención al principio *pro persona* la Corte Interamericana ha sugerido que este derecho y obligación de pronta conducción es aplicable, *mutatis mutandis*, a toda privación de

---

<sup>30</sup> Corte I.D.H. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152., párr. 96.

<sup>31</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. *Op. cit.*; Párr. 137.

<sup>32</sup> Corte I.D.H. *Caso Bayarri vs. Argentina*. *Op. Cit.*; párr. 74.

<sup>33</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. *Op. Cit.*; párr. 121.

<sup>34</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. *Op. Cit.*; párr. 229.

libertad<sup>35</sup>. Así, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha estimado que deben valorarse las circunstancias del caso concreto para determinar si el traslado ante el juez colma esta exigencia temporal<sup>36</sup>. Luego insistió sobre la diversidad de circunstancias que pueden ser relevantes<sup>37</sup>, permitiendo inducir que el contexto es importante para evaluar la observancia de la disposición convencional destacada.

#### **4.2.6.2. Razonabilidad del plazo**

El plazo razonable no es un concepto de sencilla definición. Reconociendo esta situación<sup>38</sup>, el tribunal interamericano ha señalado que una demora prolongada para acceder a la justicia o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>39</sup>, y si bien corresponde hacer una distinción entre el derecho a ser juzgado dentro de un *plazo razonable* o a ser puesto en libertad consagrado en el artículo 7.5 y el derecho a ser oído dentro de un *plazo razonable* del artículo 8.1 de la Convención, están íntimamente relacionado porque ambos se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona<sup>40</sup>.

Entonces aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, imponen límites temporales a la duración de la privación de libertad, y por ello decide conjugar sus exigencias bajo lo que denomina el *principio del plazo razonable*, que tiene como finalidad impedir que permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente<sup>41</sup>.

De acuerdo con la Corte I.D.H., la determinación de la razonabilidad del plazo debe considerar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del

---

<sup>35</sup> Corte I.D.H. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. *Op. Cit.*; párrs. 106 y 107.

<sup>36</sup> Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 140.

<sup>37</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 102.

<sup>38</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>39</sup> Corte I.D.H. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Sentencia 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>40</sup> Corte I.D.H. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. *Op. Cit.*; párr. 119.

<sup>41</sup> Corte I.D.H. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párr. 70.

interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales,<sup>42</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>43</sup>.

En cuanto a *la complejidad*, ha tenido en cuenta diversos criterios<sup>44</sup>, entre ellos, la extensión de las investigaciones y la amplitud probatoria<sup>45</sup>, la propia complejidad de la prueba<sup>46</sup>, si comprende debates técnicos<sup>47</sup>, la relevancia y/o requiera de un cuidado especial, así como de si supone procesos usuales para los Estados<sup>48</sup>.

En todo caso, citando al Tribunal Europeo, ya ha señalado que “(...) *aún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma*”<sup>49</sup>.

Relacionado a la *conducta de las autoridades judiciales*, evalúa comportamientos que por acción u omisión afecten la prolongación de la actuación judicial interna<sup>50</sup>, y todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y pueden dejar entrever la conducta de las autoridades públicas.<sup>51</sup> Así por ejemplo, sostuvo que no se respeta el plazo razonable cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados<sup>52</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte I.D.H. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Op. Cit.*; párr. 164.

<sup>43</sup> *Ibidem.* Párr. 164.

<sup>44</sup> Corte I.D.H. *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina.* Sentencia 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párr. 156.

<sup>45</sup> Ver, entre otros, Corte I.D.H. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Op. Cit.*; párr. 165.

<sup>46</sup> Ver, entre otros, Corte I.D.H. *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Op. Cit.*; párr. 158.

<sup>47</sup> Corte I.D.H. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Op. Cit.*; párr. 165.

<sup>48</sup> Corte I.D.H. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina.* Sentencia 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 67.

<sup>49</sup> Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.* Sentencia 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 130.

<sup>50</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Cantos vs. Argentina.* Sentencia 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 57.

<sup>51</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Op. Cit.*; párr. 131.

<sup>52</sup> Corte I.D.H. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Op. Cit.*; párr. 70; *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Op. Cit.*; párrs 179-186.



#### 4.2.7. Arbitrariedad

No basta que una detención sea conforme a ley para considerarla lícita o legítima, sino que adicionalmente es preciso que esa *normatividad* se ajuste a principios materiales de *razonabilidad* o *proporcionalidad*. De esta forma, que no se infrinja dolosamente la ley y las flaquezas se deban a impericias o faltas de diligencia no impide que deba ser sancionada.

La falta de razonabilidad o proporcionalidad consiste justamente en que la privación de libertad, aun teniendo base en la ley, no sea realmente necesaria en el caso en que fue adoptada o haya resultado desmesurada.

En esta línea, ha de tenerse en cuenta que “(...) *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”<sup>53</sup>.

En consecuencia, como ha sido subrayado por la Corte Nacional en el oportunamente citado voto disidente en el Caso Ciraolo, la prohibición de privaciones ilegales de libertad atiende a un criterio formal y procedimental, mientras que la prohibición de privaciones arbitrarias de la libertad responde a un criterio fundamentalmente material o sustancial. Desde esta óptica material, la lesión en los derechos se produce en el momento mismo en que la privación de libertad carezca de justificación.

A mayor abundancia vale recordar que para la Corte I.D.H. existe arbitrariedad cuando la generalidad o indeterminación de una norma permite a funcionarios policiales actuar en cualquier circunstancia, lo cual presupone haber soslayado los criterios materiales relacionados con la excepcionalidad de las privaciones de la libertad. En este sentido, “*una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención*”<sup>54</sup>.

Cuando la Corte I.D.H. ha mencionado la ausencia de *causa legal*, no lo ha hecho en referencia a que la medida carezca de sustento legal, sino a la falta de *individualización de conductas punibles*, declarando por ello que un Estado no puede realizar tales detenciones *en circunstancia alguna*<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Corte I.D.H. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>54</sup> Corte I.D.H. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 78.

<sup>55</sup> Cfr. Corte I.D.H. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. *Op. Cit.*; párr. 96.

Conviene apuntar, por último, que siguiendo al máximo tribunal interamericano incumplir alguna de las garantías particulares relacionadas con la libertad personal puede, en ocasiones, conducir a la declaratoria de la arbitrariedad de la detención sin que sea necesario examinar las circunstancias que motivaron la privación de libertad. Así, ha pronunciado que: “(...) *dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma*”<sup>56</sup>.

## **5. EVALUACIÓN DE LA DAI A LA LUZ DE LA C.A.D.H. Y DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE I.D.H.:**

Como ha sido referido, la privación de libertad en estudio se caracteriza por la detención en la vía pública, traslado y posterior alojamiento en un calabozo con el mero objeto de averiguar datos acerca de la identidad, sin previo control jurisdiccional y desatendiendo los requisitos prescriptos en el plexo normativo.

Con los avances tecnológicos en la sistematización de la información y su acceso a través de internet, existen variantes que podrían resolver -incluso con mejores resultados- esta misma situación en escasos minutos sin necesidad de mover a la persona ni a la policía del lugar en que cada uno se encontraba, y con un costo económico infinitamente inferior. Su creciente utilización en detrimento de alternativas menos lesivas sólo se explica porque en la práctica representa el maquillaje ideal para otros fines que llevan consigo evitables modalidades de hostigamiento policial: cacheo, traslado en móvil policial y exclusión de la vía pública, alojamiento en un calabozo por tiempo indeterminado dentro de un máximo de 12 horas, etc.

De acuerdo a lo expresado, la tendencia jurisprudencial es pacífica acerca de que la inconventionalidad de una norma no sólo depende de su letra, sino que también juega un papel preponderante su interpretación y aplicación a casos concretos.

Las sentencias citadas destacan condiciones que deberían tener una ley y su aplicación para no ser arbitraria, irracional o desproporcional plenamente coincidentes a la crítica constante por el uso indiscriminado de esta polémica herramienta de prevención situacional y control de espacios públicos en la provincia.

En el contexto legal, práctico y jurisprudencial reseñado, esa facultad policial no se adecua a los lineamientos fijados por el máximo tribunal nacional y por la Corte I.D.H.,

---

<sup>56</sup> Corte I.D.H. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Op. Cit.; párr. 102.

sino que, por el contrario, se aleja flagrantemente de ellos originando detenciones ilegales y arbitrarias.

Respecto a la disposición legal, resulta sumamente difícil justificar que su finalidad sea compatible con su carácter excepcional, y que sea idónea, estrictamente proporcional, absolutamente indispensable y la menos gravosa para el fin perseguido.

En cuanto a su aplicación, no se cumplen los procedimientos formales que permitan acreditar la existencia de conductas, actitudes, circunstancias o conocimientos previos que llevan a la sospecha, ni la posterior negación de informar voluntariamente requerimientos sobre datos personales, por lo que deviene en una detención totalmente arbitraria por carecer de motivos suficientes.

La norma que faculta a la policía para detener sin previa orden judicial en las circunstancias que ella establece, lo hace con una amplitud de razones y vaguedad de términos que, en caso de no ajustarse celosamente a lo procedimentalmente establecido y no tener el control correspondiente, favorece la discrecionalidad y pone en riesgo el respeto y garantía de derechos de la población en general, y de determinados grupos en particular.

## **6. CONCLUSIÓN.**

Si bien los Estados gozan del monopolio del uso de la fuerza legítima, es evidente que deben hacerlo justificadamente. Para conocer datos personales la primer y única opción no puede ser privar de libertad sin que intervenga una defensa ni una autoridad judicial durante el período de detención, y sin que haga falta probar el inicio de la ejecución de un delito. Una detención en estas condiciones representa una arbitrariedad y un adelantamiento de la punibilidad en la que no se respetan garantías procesales mínimas. Consecuencia de la situación descrita, las fuerzas de seguridad por acción y el resto de autoridades estatales por omisión, deslegitiman al Estado y su poder de policía. Los abusos y la falta de control, desvirtúan abiertamente sus -de por sí- cuestionados fundamentos criminológicos y legales.

En efecto, si en un proceso penal deben brindarse expresas razones que argumenten la necesidad excepcional de que una autoridad judicial ordene la privación de libertad de una persona sospechada de un delito, justificar la detención dispuesta por una autoridad administrativa para conocer identidades, no puede más que encontrarse sujeta a controles más exhaustivos y límites de mayor rigor, para no afectar el derecho a la libertad personal,

la legalidad y el principio de inocencia, ni vulnerar el principio de igualdad y no discriminación.

Para lograr otorgar real dimensión al problema es imperioso reconocer que es negativa la permeabilidad de las políticas públicas frente a la presión social, y colocar sobre el escenario una mínima empatía por quienes se encuentran exactamente del otro lado: no son el Estado ni demandan seguridad, sino que son objeto de los reclamos y de las medidas que a ellos responden.

En este sentido, es preciso destacar y hacer propio lo expresado por Sofía Tiscornia, perito de oficio durante una audiencia pública ante la Corte I.D.H., quien al referirse al *hostigamiento permanente* señaló:

*“(...) los jóvenes de barrios pobres [se reúnen en] las zonas céntricas de la ciudad [, y es ahí] donde entonces aparecen estas políticas territoriales de (...) seguridad. [L]a policía los detiene por varias razones, en algunos casos por demanda de los vecinos (...). Los jóvenes que se rebelan (...) en general son torturados, apremiados y muchas veces muertos. Y por otra parte porque la policía también tiene que demostrar ante la superioridad que trabaja, y una de las formas de medir en muchos casos el trabajo de una comisaría es la cantidad de detenidos por averiguación de identidad. La misma policía [le] ha dicho [en sus] investigaciones [que tienen] que salir a ‘hacer la estadística’ [, es decir,] detener personas para poder llenar el número de detenidos mensual que la superioridad requiere. Por eso, [se trata de] un problema que va más allá de la voluntad (...) o la mala intencionalidad de un grupo de (...) policía [s y] que está en la propia estructura policial (...)”<sup>57</sup>.*

A diferencia de delitos que exponen fácilmente la responsabilidad estatal -homicidios, lesiones, desapariciones forzadas, etc.-, donde las violaciones de derechos son graves y la necesidad de subsanar y de sancionar resultan incuestionables, en este caso surge un inconveniente adicional por su menor intensidad y su plazo de sufrimiento relativamente corto, que se traducen en imperceptibles ataques a bienes jurídicos.

Individualmente considerados la teoría indica que deviene en abstracto un pronunciamiento extemporáneo una vez saneados, y que por aplicación de principios de oportunidad no es conveniente perseguirlos. Sin embargo, ese razonamiento en general válido, debería tomarse con cautela y responsabilidad cuando se trata de prácticas abusivas arraigadas y sistemáticas.

Observaciones como las anteriores son plenamente compatibles con los precedentes jurisprudenciales relevados. La connivencia de los poderes estatales, dolosa o no pero irrefutable en los hechos, fortalece las injusticias silenciando víctimas y obstaculizando

---

<sup>57</sup> Corte I.D.H. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. op. cit.*; párr. 60.

su acceso a derechos consagrados en las Constituciones y en los Tratados de Derechos Humanos.

Basar el uso desmedido del instrumento legal en su valor político y cultural profundiza la proliferación de víctimas y la impunidad de los victimarios, y deja latente la posibilidad de que sobre el Estado Argentino recaiga, nuevamente, una evitable condena en el ámbito internacional.

Costos demasiado elevados sólo por sustentar una idea de seguridad que no es ni será tal.